RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 063-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 29 de febrero de 2024

VISTOS:

El expediente PAD N°088-2023-ST-MDCC, Informe de Precalificación N°073-2024-STPAD-MDCC, de fecha 14 de noviembre del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de septiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°01-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decreto Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N°029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N°30057 con su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 11 de diciembre del 2019, con el objeto de establecer el nuevo régimen sancionador respecto al procedimiento de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual regula en su artículo 35° el procedimiento sancionador para faltas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo que reenvía las reglas del procedimiento al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 36° que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, en esa línea de ideas, las infracciones para este procedimiento se han tipificado en el Capítulo II, Sanciones Impuestas En Las Entidades Públicas.

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la precitada ley y en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo D de la misma;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASI COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA:

NOMBRES Y APELLIDOS: Max Gorki Sánchez Huallanco.
DNI: 30677062.
RÉGIMEN LABORAL: Decreto Legislativo N°1057.
CARGO DESEMPEÑADO: Secretario General.
SITUACIÓN LABORAL AL MOMENTO DE LA COMISION DE LOS HECHOS: Secretario General, designado en cargo de confianza.
DIRECCIÓN: Calle Libertad N° 500, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa.
RECORD LABORAL (SANCIONES): No registra sanciones.

II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA:

Que, de los actuados del expediente, se tiene que, el servidor **MAX GORKI SÁNCHEZ HUALLANCO**, en su calidad de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado habría vulnerado el procedimiento establecido en el Artículo 11° de la LTAIP, inciso b), respecto del plazo no mayor de diez (10) días hábiles; ello en los expedientes **N° 220318V208** de 18 de marzo de 2022, y **N° 221014V199** de 14 de octubre de 2022.

Finalmente, dicha vulneración, de acuerdo a los hechos, tipificaría la infracción prevista en el artículo 33.11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: *"Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas (...)* ***11. No responder las solicitudes de acceso a la información pública." El énfasis es nuestro.***

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio:

Que, mediante **MEMORANDUM N° 260-2023-GM-MDCC**, de fecha 26 de mayo del 2023, el Gerente Municipal remite a esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el **informe N°004-2023-2-1323-AOP – Acción de Oficio Posterior** *"Incumplimiento de plazo en la atención de solicitudes de información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información"*.

Que, el **INFORME N°004-2023-2-1323-AOP – Acción de Oficio Posterior** *"Incumplimiento de plazo en la atención de solicitudes de información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información"*, de fecha 09 de mayo de 2023, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, señala que la Municipalidad incumplió el plazo en la atención de solicitudes de información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACION N° 073-2023-MDC-ST,** de fecha 14 de noviembre del 2023, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se recomendó el inicio del PAD en contra del servidor **MAX GORKI SÁNCHEZ HUALLANCO**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, en la cual señala: *"q) las demás que señale la Ley"*.

De los medios probatorios:

INFORME N°004-2023-2-1323-AOP – Acción de Oficio Posterior *"Incumplimiento de plazo en la atención de solicitudes de información en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información"*, de fecha 09 de mayo de 2023
Expediente N° 220318V208 de 18 de marzo de 2022 de transparencia y acceso a la información.
Expediente N° 221014V199 de 14 de octubre de 2022 de transparencia y acceso a la información.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que de la revisión de los medios probatorios y actuados del expediente se tiene que:

Mediante formulario de transparencia y acceso a la información, con **expediente N° 220318V208 de 18 de marzo de 2022**: se solicitó *"(...) me den día y hora para que el Sr. Cesar Halanoca, contratado por nosotros para que pueda realizar una toma de muestras del expediente 602-2018 matrimonio entre el Sr. Helar Núñez Torres y otra(...)"*, posteriormente, se emitió la carta N°96-2022-AIP/SG-MDCC de 24 de marzo de 2022, sin embargo, **en el expediente se observa que dicho documento no cuenta con registro de recepción por el destinatario, por lo que no se podría concluir que el ciudadano recibió respuesta de su pedido.**

Mediante formulario de transparencia y acceso a la información, con **expediente N° 221014V199 de 14 de octubre de 2022**: se solicitó *"(...) visualización del expediente matrimonial celebrado en 16-11-2018 entre Helar Núñez Torres y Tula Angélica Yáñez Sánchez y así mismo en compañía de nuestro perito grafotécnico Cesar Halanoca Huamán (...) Observaciones: Para realización de prueba grafotécnica indíquenos días por favor (...) En marzo 18 de 2022 se solicitó por favor en caso de negativa por su parte, indicar que funcionario y nombre así por qué motivo no sería posible(...)"*, posteriormente con fecha 17 de octubre de 2022 fue recibido por secretaria general, sin embargo, **el expediente no adjunta documentación que acredite respuesta alguna al ciudadano solicitante**.

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 36° se establece que las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, y en consecuencia el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su art. 33.11° prevé como infracción grave la siguiente conducta, entre otras: *"(...)* ***11. No responder las solicitudes de acceso a la información pública." El énfasis es nuestro.***

Que, en esa línea de ideas, el artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala: *"El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: (...)* ***b) la entidad de la Administración Publica a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles****, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) (...)"* ***El énfasis es nuestro***

Que, a su vez, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala las responsabilidades y sanciones de la siguiente forma: *"Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave"*

Finalmente, se tiene que la presunta omisión realizada por el servidor **MAX GORKI SÁNCHEZ HUALLANCO**, al incumplir con el procedimiento (plazo) dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tipificarían la infracción prevista en el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 33.11°, pues no habría respondido la solicitud de acceso a la información pública.

IV. LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De los hechos que configurarían la presunta infracción, se deriva la siguiente norma jurídica presuntamente vulnerada:

LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

"Artículo 11°.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

***b) la entidad de la Administración Publica a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles**, sin perjuicio de lo establecido en el literal g),*

*(...)" **El énfasis es nuestro.***

Esta vulneración, de acuerdo a los hechos, se tipifican en la falta prevista en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su art. 33.11° Responsabilidades, que señala:

"Artículo 33.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves, las siguientes conductas:

(...)

11. No responder las solicitudes de acceso a la información pública." El énfasis es nuestro.

V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER:

De los hechos detallados que configurarían la comisión de la presunta falta disciplinaria, se tiene que no resulta proporcional proponer medida cautelar u otra medida correctiva (de acuerdo al Art. 36° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) por los hechos del presente.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Las sanciones a imponerse en consecuencia de determinar la responsabilidad administrativa en el curso del procedimiento disciplinario se encuentran previstas en el T.U.O. de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su art. 35°, pudiendo imponerse por las infracciones previstas en el presente régimen sancionador son a) Amonestación escrita, b) Suspensión sin goce de haber entre diez y ciento ochenta días, c) Multa no mayor de cinco unidades impositivas tributarias, d) Destitución y la e) Inhabilitación.

A efecto determinar la posible sanción debe tener presente lo previsto en el artículo 87º de la Ley Nº30057 – Ley del Servicio Civil, sobre la determinación de la sanción a las faltas, que indica que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de condiciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, asimismo tener presente lo previsto en el artículo 91° del citado cuerpo normativo que regula respecto a la graduación de la sanción cuya imposición debe corresponder a la magnitud de la falta, sea mayor o menor; lo anterior en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento General de la Ley Nº30057.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36.2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las infracciones graves son sancionadas con suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días.

Por lo anterior, teniendo presente los hechos que configurarían la presunta comisión de la falta administrativa y las consideraciones expuestas, la sanción que correspondería en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario será la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER ENTRE TREINTA Y UN (31) DÍAS HASTA CIENTO VEINTE (120) DÍAS** del servidor.

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos se pueden formular por escrito dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, respecto al órgano instructor competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene precedente la recomendación de sanción de **suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días**, siendo así, corresponde aplicar el Artículo 35.1° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. Nº 072-2003-PCM, que dispone *"El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM."*, en consecuencia el Reglamento de la Ley Nº30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con D.S. Nº040-2014-PCM, en su artículo 93º, numeral 93.1° prevé: *"(...) La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)* ***b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor*** *y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (...)"* el énfasis es nuestro.

Que, en dicho sentido, al ser la suspensión sin goce de remuneraciones la recomendación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los descargos o solicitud de ampliación de plazo deberán ser recibidos por el Gerente Municipal en calidad de Órgano Instructor.

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO:

De conformidad con el art. 93º de la Ley Nº 30057 y el art. 96º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM; son derechos y obligaciones de los servidores y/o directivos procesados en el trámite de los PAD: el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones, los servidores procesados pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, mientras dure dicho procedimiento.

Que, estando a la precalificación efectuada por la secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de La Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la recomendación que se disponga el inicio del PAD contra el servidor **MAX GORKI SÁNCHEZ HUALLANCO**; y,

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el T.U.O. de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE; y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **MAX GORKI SÁNCHEZ HUALLANCO**, quien se desempeñaba como Secretario General de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado al momento de ocurrido los hechos, al presuntamente haber incurrido en la falta administrativa prevista en el numeral 33.11 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, actualmente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días, ello conforme lo señala el numeral 36.2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual deberá graduarse en su oportunidad conforme a las consideraciones expuestas en el acápite VI de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR al servidor **MAX GORKI SÁNCHEZ HUALLANCO** en la dirección domiciliaria señalada en el acápite I de la parte considerativa de la presente Resolución, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar con atención a esta Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N°088-2023-ST-MDCC.

ARTICULO TERCERO. – ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el acápite III de la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, la parte interesada podrán acceder al expediente original.

ARTICULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL